

de fecha 21 de noviembre del 2007, emitido por la Entidad Certificadora de Conversiones SGS del Perú S.A., señalando que el taller cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

- Planos de ubicación y de distribución del taller, detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva.

- Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la Directiva antes citada, a la que se adjunta la declaración jurada del representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes, y la resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC conforme a lo establecido en las normas vigentes.

- Nómina del personal técnico del Taller que incluye sus nombres completos y copias de sus documentos de identidad, copia simple de los títulos que acreditan su calificación en mecánica automotriz y electricidad automotriz, copia simple de los títulos y/o certificaciones que acreditan su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV expedido por el Proveedor de Equipos Completos - PEC con el cual el taller mantiene vínculo contractual y copia de los documentos que acreditan la relación laboral o vínculo contractual con el taller.

- Copia de la Constancia de Inscripción N° 1060-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DNTSI, de REPUESTOS BONG S.A.C. ante el Registro de Productos Industriales Nacionales del Ministerio de la Producción como proveedor de Equipos Completos – PEC.

- Copia del Contrato de fecha 20 de noviembre del 2007, celebrado por la solicitante con el proveedor de Equipos Completos – PEC autorizado REPUESTOS BONG S.A.C. mediante el cual se garantiza el normal suministro de los kits de conversión, así como el soporte técnico y la capacitación del personal.

- Copia del Contrato de Compra Venta celebrado entre el Sr. Arturo Rombo Rodríguez y Karina Milagros Rombo Padilla con la solicitante, mediante el cual se acredita la posesión legítima de la infraestructura requerida en el numeral 6.1.2 de la Directiva anteriormente mencionada.

- Copia de la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Municipalidad Distrital de San Luis.

- Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 2400710700178 emitida por la Compañía de Seguros MAPFRE, destinada a cubrir los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, por el monto de 200 UIT conforme a los términos señalados en el numeral 6.2.10 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

De conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 que aprueba el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar por el plazo de cinco (5) años, a contarse desde la publicación de la presente resolución, a HOWDY PERU S.A.C., para operar el taller ubicado en la Av. Del Aire N° 1563 - Urb. La Viña, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV.

Artículo 2°.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente “Certificado de

Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	20 de noviembre del 2008
Segunda Inspección anual del taller	20 de noviembre del 2009
Tercera Inspección anual del taller	20 de noviembre del 2010
Cuarta Inspección anual del taller	20 de noviembre del 2011
Quinta Inspección anual del taller	20 de noviembre del 2012

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida la caducidad de la autorización.

Artículo 3°.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	22 de noviembre del 2008
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	22 de noviembre del 2009
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	22 de noviembre del 2010
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	22 de noviembre del 2011
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	22 de noviembre del 2012

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida la caducidad de la autorización.

Artículo 4°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.

Director General (e)

Dirección General de Transporte Terrestre

143731-1

Aprueban Directiva “Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales - CVE”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15870-2007-MTC/15

Lima, 13 de diciembre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 42° del citado Reglamento establece que los vehículos especiales para circular en el SNTT, requieren autorización previa emitida por la autoridad competente, directamente o a través de la entidad que éste



designe, de acuerdo al procedimiento que se establezca para dicho efecto mediante la Directiva correspondiente. Asimismo, en el mismo artículo se establece que dichas autorizaciones tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovables previa verificación de las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial;

Que, asimismo, la Trigésimo Tercera Disposición Complementaria del Reglamento antes citado, establece que las combinaciones vehiculares con un peso bruto vehicular superior a las 48 toneladas, cuyas configuraciones se encuentren contempladas en el Anexo IV del mismo, para transportar mercancías dentro del SNTT, siempre y cuando no excedan los pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes, deberán contar con una autorización especial emitida por Proviás Nacional, la misma que se emitirá por el mismo plazo y de acuerdo al mismo procedimiento establecidos para la emisión de autorizaciones para vehículos especiales, así como estableciendo las restricciones y requisitos técnicos para la combinación vehicular y para la ruta específica a utilizar en sus operaciones;

Que la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria del mismo Reglamento establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el mismo;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones para la circulación de las Combinaciones Vehiculares Especiales, a fin de posibilitar la calificación por la autoridad de las solicitudes de autorización que se presenten, dentro de un plazo razonable;

De conformidad con la Ley 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 006-2007-MTC/15 "Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales-CVE", la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a los treinta (30) días calendarios contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.

Director General (e)

Dirección General de Transporte Terrestre

Directiva N° 006-2007-MTC/15

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA LA CIRCULACION DE COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES-CVE

1. OBJETIVO

Son objetivos de la presente Directiva:

1.1. Normar los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales-CVE con peso bruto vehicular superior a las 48 toneladas, conforme a lo establecido en el artículo 42° y la Trigésimo Tercera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC.

1.2. Promover la utilización de medios de transporte con mecanismos tecnológicos modernos que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente.

1.3. Promover la utilización de la suspensión neumática para reducir las cargas de impacto sobre la infraestructura vial que originan los pesos vehiculares, a efectos de conservar y preservar las vías públicas terrestres.

1.4. Establecer las restricciones y requisitos técnicos de seguridad necesarios para la circulación de las Combinaciones Vehiculares Especiales-CVE, respecto de las características técnicas mínimas del vehículo especial y las rutas o vías a emplearse.

1.5. Elevar la competitividad de los transportistas y reducir los costos de transporte.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a los usuarios de la infraestructura vial que soliciten y/o cuenten con autorización para la circulación de una Combinación Vehicular Especial-CVE, con un peso bruto vehicular superior a las 48 toneladas, cuando éstos circulan por la red vial nacional y departamental.

3. BASE LEGAL

3.1. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

3.2. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

3.3. Decreto Supremo N° 041-2002-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus modificatorias.

3.4. Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC.

3.5. Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, que crea el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL.

3.6. Resolución Directoral N° 103-2005-MTC/20, Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones de PROVIAS NACIONAL.

3.7. Resolución Directoral N° 193-2005-MTC/20 que aprueba el Manual de Instrucciones para los Inspectores Nacionales y de Campo para la detección de infracciones en aplicación del Reglamento Nacional de Vehículos.

3.8. Directiva N° 002-2006-MTC/15, "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15".

3.9. Directiva N° 001-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Operatividad", aprobada por Resolución Directoral N° 4000-2007-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s 9298-2007-MTC/15 y 13826-2007-MTC/15.

4. REFERENCIAS

Cuando en la presente Directiva se mencione la palabra DGTT, está referida a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la mención a "PROVIAS NACIONAL", está referida al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional.

5. AUTORIDAD COMPETENTE

5.1 PROVIAS NACIONAL, a través de la Gerencia de Operaciones, es la entidad designada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para emitir la autorización para la circulación de una Combinación Vehicular Especial-CVE con un peso bruto vehicular superior a las 48 toneladas, cuando éstos circulan por la red vial nacional y departamental, así como de procesar y consolidar la información consignada en las citadas autorizaciones a efectos de actualizar el Registro Nacional de Combinaciones Vehiculares Especiales-CVE, el mismo

que contendrá los datos relativos a los vehículos y los permisos otorgados, todo ello con arreglo a los requisitos establecidos en la presente Directiva.

5.2 El control y fiscalización estará a cargo de los inspectores de campo e inspectores nacionales designados mediante Resolución Directoral por PROVIAS NACIONAL, así como también de los inspectores que para tal efecto designe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la DGTT.

6. DEFINICIONES

6.1 Combinación Vehicular Especial (CVE):

Combinaciones de vehículos compuestos por un camión de la Categoría N3 más un remolque de la categoría O4 o un remolcador de la categoría N3 más dos semirremolques de la categoría O4, y que además, pertenecen a cualquiera de las siguientes configuraciones vehiculares contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos: C3R3, C3R4, C4R2, C4R3, 8x4R2, 8x4R3, 8x4R4, T3S2S2, T3Se2Se2, T3S2S1S2, T3Se2S1Se2.

7. LIMITES MÁXIMOS DE PESOS Y MEDIDAS

7.1 El Peso Bruto Vehicular Combinado (PBVC) máximo permitido para circulación de las CVE será de 60 toneladas.

7.2 Los Pesos máximos por eje o conjunto de ejes de las CVE no deberán exceder de los máximos establecidos en el numeral 2 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos.

7.3 A las CVE no les será aplicable las bonificaciones contempladas en la normativa vigente en la materia por el uso de suspensión neumática, tanto en los pesos máximos por eje o conjunto de ejes y en el peso bruto vehicular máximo permitido.

7.4 La longitud máxima de las CVE no podrá exceder de la establecida en el numeral 1 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, para las configuraciones vehiculares respectivas.

7.5 Las dimensiones máximas en cuanto al ancho y la altura de las CVE y/o de los vehículos que lo componen, no deberán exceder de las establecidas en el numeral 6 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos.

7.6 Las CVE no podrán usar los neumáticos extra anchos referidos en el numeral 5.2, del Anexo IV: Pesos y Medidas del reglamento Nacional de Vehículos, en ninguno de los vehículos que conforman la combinación.

8. REQUISITOS TECNICOS VEHICULARES Y DE LAS VIAS A USAR:

8.1 REQUISITOS TECNICOS DEL VEHICULO MOTORIZADO (REMOLCADOR O TRACTO REMOLCADOR)

8.1.1 Pertenecer a la categoría N3.

8.1.2 El mínimo de la relación potencia/peso bruto combinado debe ser 5.22 kW/t (7,0 HP/t).

8.1.3 Torque mínimo de 2,000 Nm.

8.1.4 Tener instalado cuando corresponda, una quinta rueda para king pin de 3.5".

8.1.5 Tener instalado el sistema de Frenos ABS.

8.1.6 Estar dotado de suspensión neumática en todos sus ejes posteriores.

8.1.7 Configuración mínima de fórmula rodante, 6x4.

8.1.8 Capacidad de frenado mínimo de la combinación de frenos auxiliares: 480 HP.

8.1.9 Tener instalado un Tacógrafo o dispositivo electrónico de control de tiempo y velocidad.

8.2 REQUISITOS TECNICOS DE LOS VEHICULOS NO MOTORIZADOS (REMOLQUES Y/O SEMIRREMOLQUES)

8.2.1 Pertenecer a la categoría O4.

8.2.2 Tener instalado cuando corresponda, un plato king pin para king pin de 3.5" o un gancho de remolque con cierre automático de pin de 2".

8.2.3 Todos sus ejes deben tener instalado frenos de doble cámara (tipo maxi brake) y sistema de Frenos ABS.

8.2.4 Contar con suspensión neumática en todos sus ejes.

8.2.5 Cada remolque o semiremolque debe tener un tanque de almacenamiento de aire para el sistema de frenos con una capacidad mínima de 50 litros, independientemente del sistema de aire de la suspensión neumática.

8.3 REQUISITOS TÉCNICOS DE LA COMBINACION VEHICULAR ESPECIAL (CVE)

8.3.1 Las CVE no deberán exceder los límites legales de pesos por eje previsto en el Reglamento Nacional de Vehículos.

8.3.2 Las CVE deberán estar equipadas con sistema de frenos neumáticos de doble cámara unidos entre sí y con la unidad motriz.

8.3.3 Cuando el acoplamiento sea del tipo gancho de remolque con cierre automático, deberá estar reforzado con dos cadenas de seguridad de acero.

8.3.4 La unidad motriz de la CVE, deberá ser capaz de vencer una pendiente de 8% a plena carga. Dicha exigencia deberá ser certificado por el fabricante o representante autorizado en el Perú de la unidad motriz.

8.4 REQUISITOS DE LAS VIAS A USAR Y CONDICIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES (CVE)

8.4.1 Sólo está permitido el tránsito de CVE en vías que cuenten con mínimo dos carriles de circulación (una de ida otra de vuelta).

8.4.2 Las vías a usarse por las CVE deberán ser determinadas por PROVIAS NACIONAL. La relación de las mismas deberá ser oportuna y convenientemente divulgada. Asimismo, dichas vías deberán estar claramente señalizadas.

8.4.3 La velocidad máxima de circulación de las CVE será de 70 km/h.

8.4.4 Las CVE deberán circular manteniendo una distancia útil entre sí mayor a 100 m.

9. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

9.1 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACION:

La solicitud de autorización para la circulación de una CVE, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

9.1.1 Copia simple del documento de identidad del transportista en caso de ser persona natural o de su representante legal en caso de tratarse de persona jurídica.

9.1.2 Copias simple de las Tarjetas de Propiedad de los vehículos que conforman la CVE.

9.1.3 Copia simple del Certificado de Habilitación Vehicular (o documento similar que expida la autoridad competente) y/o número de inscripción de la empresa solicitante en el Registro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Para el caso de vehículos de transporte con matrícula extranjera, el representante legal de la empresa en el Perú deberá presentar los documentos oficiales que acrediten la autorización del transportista y/o la habilitación del vehículo, conforme a los acuerdos o convenios internacionales sobre transporte terrestre suscritos por el Perú.

9.1.4 Expediente técnico de la CVE suscrito por un ingeniero mecánico o mecánico eléctrico colegiado y habilitado, mediante el cual se acreditará el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en la presente Directiva. Dicho expediente deberá contener lo siguiente:

9.1.4.1 Plano dimensional de la CVE conteniendo las indicaciones de dimensiones (longitud total, ancho máximo, altura máxima), distancia entre ejes, distancia entre articulaciones y centros de ejes, voladizo posterior, detalle del parachoques posterior, tipo de neumáticos, luces de advertencia, identificación de la unidad tractora, placa trasera de señalización especial, pesos por eje o conjunto de ejes, peso bruto total combinado-PBTC y distribución de carga del vehículo en condiciones de marcha u operación.

9.1.4.2 Certificación del fabricante o del representante autorizado en el Perú de la unidad motriz indicando



que el vehículo motorizado cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8.1 de la presente Directiva. Dicha certificación deberá detallar las características técnicas que correspondan.

9.1.4.3 Certificación del fabricante o del representante autorizado en el Perú de las unidades no motrices indicando que los remolques y/o semirremolques cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 8.2 de la presente Directiva. Dicha certificación deberá detallar las características técnicas que correspondan.

9.1.4.4 Fotografías de los vehículos que conforman la CVE.

9.1.4.5 Reporte técnico del ingeniero responsable del proyecto certificando que la CVE cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8.3 de la presente Directiva y garantizando las condiciones de estabilidad y seguridad operacional de la CVE.

9.2 INICIO DE TRÁMITE, EMISIÓN Y APROBACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CIRCULACIÓN DE COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES-CVE

9.2.1 La solicitud de autorización para la circulación de las CVE se presentará en la Mesa de Partes de PROVIAS NACIONAL, a fin de que sea evaluada por la Gerencia de Operaciones de esta dependencia.

9.2.2 En caso de observación de la solicitud por la falta de un requisito formal, será de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

9.2.3 La solicitud de autorización para la circulación de las CVE será aprobada por la Gerencia de Operaciones de PROVIAS NACIONAL en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada. La Gerencia de Operaciones realizará la evaluación técnica del expediente presentado verificando el cumplimiento de todos los requisitos técnicos exigidos y el estado de las estructuras viales: Pavimentos, Puentes y Obras de Arte.

9.2.4 Cuando respecto de una ruta solicitada no exista reportes de la Unidad de Puentes de la Gerencia de Mantenimiento con relación al estado de las estructuras viales (puentes y obras de arte), PROVIAS NACIONAL podrá solicitar como condición previa para la emisión de la autorización, un estudio de puentes, la misma que deberá incluir por cada uno de los puentes a usar lo siguiente:

9.2.4.1 Características del pavimento, tipo de superficie de rodadura, espesores, condición superficial, condición estructural y efecto sobre la misma de la CVE solicitada.

9.2.4.2 Características del puente, detallando longitud, tipo de superestructura, número de tramos, número de vías, sobrecarga de diseño, tipo de apoyo, tipo de subestructura, estado actual, etc.

9.2.4.3 Verificación del comportamiento estructural de los puentes para la CVE solicitada.

9.2.4.4 Informe concluyente y satisfactorio que garantice la circulación de la CVE o que indique las providencias necesarias para posibilitar el tránsito de la misma.

9.2.4.5 Anexos, los mismos que deberá contener la vista longitudinal y transversal del puente, diagrama de momentos flectores por carga viva sin factorar, diagrama de momentos flectores por carga factorada para la viga exterior, diagrama de momentos por carga viva factorada para la viga interior en el tramo suspendido, etc.

9.2.5 Las autorizaciones para la circulación de las CVE tendrán una vigencia de cinco (5) años, la misma que puede ser renovable por un periodo similar, en tanto se verifique que los vehículos que conforman la CVE, mantienen las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial. Sin embargo, la vigencia de dicha autorización está condicionada a que el transportista presente anualmente los Certificado de Operatividad de cada uno de los vehículos que conforman la CVE y una certificación complementaria que acredite que la CVE mantiene las condiciones técnicas que dieron mérito a la expedición de la autorización, las mismas que serán expedidas por alguna Entidad Certificadora de Operatividad autorizada por la DGTT. De no presentarse las certificaciones anuales en los plazos indicados en la misma autorización, ésta caducará de pleno derecho.

9.2.6 En la resolución de autorización deberá

consignarse lo siguiente:

9.2.6.1 Las medidas de los vehículos que conforman la CVE.

9.2.6.2 El peso bruto vehicular máximo permitido y los pesos por eje o conjunto de ejes autorizados.

9.2.6.3 Categoría, marca, modelo, VIN, año de fabricación, N° ejes, N° ruedas y número de placa de rodaje de cada uno de los vehículos que conforman la CVE.

9.2.6.4 Los plazos máximos de presentación de las certificaciones anuales.

9.2.6.5 La ruta autorizada para la circulación de la CVE.

9.2.6.6 De ser el caso, las restricciones para la circulación respecto a las rutas.

9.2.7 Para el caso de la autorización de una flota de CVE que esté conformada por vehículos de las mismas características, PROVIAS NACIONAL deberá consignar adicionalmente en la resolución de autorización, las configuraciones aprobadas y el número de placas de rodaje de cada uno de los vehículos que la conforman. En este caso, será posible realizar el intercambio de los vehículos no motorizados de las CVE, en tanto éstas mantengan el tren de carga aprobado y las placas de rodaje de los vehículos estén contempladas en la resolución de autorización.

9.2.8 En caso de ser denegada la solicitud, el transportista podrá interponer los recursos administrativos a que se refiere el artículo 207° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el plazo que dicha norma señala, siendo la Gerencia de Operaciones la primera instancia administrativa y la Dirección Ejecutiva del PROVIAS NACIONAL la segunda instancia administrativa.

10. REGISTRO DE COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES - CVE CON AUTORIZACIÓN DE TRANSITO

10.1 Créase el Registro Nacional de Combinaciones Vehiculares Especiales-CVE para aquellos vehículos que siendo parte de una combinación vehicular, son beneficiados con lo dispuesto en la presente Directiva. La actualización, custodia y acervo documentario del registro antes citado, estará a cargo de la Gerencia de Operaciones de PROVIAS NACIONAL.

10.2 Otorgada la autorización para la circulación de las CVE, éste será inscrito de oficio en el Registro Nacional de Combinaciones Vehiculares Especiales-CVE, al mismo que podrá acceder cualquier persona interesada, previo pago de los derechos correspondientes.

10.3 PROVIAS NACIONAL emitirá el Número de Registro de CVE, el cual será único e intransferible.

11. CONCLUSIÓN DEL PERMISO

La autorización para la circulación de una CVE se pierde por las siguientes causales:

11.1 Declaración de nulidad de la autorización para la circulación de una CVE por cualquiera de las causales establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

11.2 Modificación o alteración de las características o capacidades de cualquiera de los vehículos que conforman la CVE detectada por el inspector de campo de PROVIAS NACIONAL.

11.3 Por cancelación de la inscripción de cualquiera de los vehículos que conforman la CVE en el Registro de la Propiedad Vehicular en caso de vehículos con matrícula nacional.

11.4 Por no presentar el Certificado de Operatividad de cada uno de los vehículos que conforman la CVE y la certificación complementaria que acredite que la CVE mantiene las condiciones técnicas que dieron mérito a la expedición de la autorización en el plazo que establece la Resolución de Autorización.

11.5 Por renuncia del transportista a la autorización para la circulación de una CVE.

12. CONTROL DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES-CVE

12.1 El control de las CVE se realizará en las estaciones y unidades móviles de pesaje y estará a cargo de los inspectores designados por PROVIAS NACIONAL y/o por la DGGT. Para acreditar el permiso de circulación, el transportista deberá presentar el original de la resolución de autorización o una copia fedateada por el fedatario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de PROVIAS NACIONAL, debiendo el inspector verificar su autenticidad y vigencia.

12.2 El transportista que presente documentación fraudulenta o adulterada con el propósito de obtener un beneficio indebido para la circulación con una CVE, será sancionado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

12.3 La CVE, que pese a contar con la autorización respectiva emitida por PROVIAS NACIONAL, incurran en exceso en los pesos vehiculares, serán sancionados de conformidad con el numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos.

12.4 En los casos en que el inspector de campo detecte que se han modificado o alterado las características o capacidades de cualquiera de los vehículos que conforman la Combinación Vehicular Especial-CVE, éste deberá decomisar dicho documento y dar cuenta a la Gerencia de Operaciones de PROVIAS NACIONAL para la cancelación de la autorización correspondiente.

145117-1

VIVIENDA

Aprueban transferencias financieras a favor de la Municipalidad Distrital de Ate y del BANMAT, para la ejecución de diversos proyectos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 681-2007-VIVIENDA

Lima, 18 de diciembre de 2007

VISTO:

El Informe N° 002-2007-VIVIENDA-VMVU-PIMBP-MC del Programa Integral de Mejoramiento de Barrios y Pueblos del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de conformidad con la Ley N° 27792 – Ley de Organización y Funciones, tiene competencia para formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; y ejerce competencias compartidas con los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2007-VIVIENDA se crea el “Programa Integral de Mejoramiento de Barrios y Pueblos” bajo el ámbito del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo y se aprueba la fusión del Proyecto de Mejoramiento Integral de Vivienda y Pueblos Rurales – Mejorando Mi Pueblo, del Proyecto Piloto “La Calle de Mi Barrio”, del Programa de Protección Ambiental y Ecología Urbana de Lima y Callao y del Programa de Reconstrucción de Viviendas, con el Programa Integral de Mejoramiento de Barrios y Pueblo;

Que, por Resolución Ministerial N° 518-2007-VIVIENDA se crea el componente “Muros de Contención” en el Programa Integral de Mejoramiento de Barrios y Pueblos - PIMBP, con fines de garantizar las condiciones de seguridad de las viviendas e integridad física de la población ubicada en zonas con riesgo de derrumbes o deslizamientos de tierra, otorgar estabilidad a las zonas donde se desarrollarán obras de saneamiento, de equipamiento de servicios básicos y obras viales, estimular

los procesos de desarrollo social y participación comunal, promoviendo el fortalecimiento de sus capacidades de gestión, incentivar y fortalecer las capacidades de los Gobiernos Locales y promover la participación de las entidades públicas y/o privadas en las intervenciones a ejecutar, así como las mejoras al interior de viviendas de la población en extrema pobreza; siendo los tipos de intervenciones físicas a ejecutar serán: construcción de muros de contención, escaleras de concreto y otras obras de similares características;

Que, con fecha 4 de diciembre de 2007 se suscribe el Convenio Marco entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Distrital de Ate, con el objeto de establecer términos y condiciones de participación y colaboración a desarrollar acciones orientadas a ejecutar Acciones de Contingencia denominadas “Desarrollo de Ciudades Seguras en el Distrito de Ate” que consisten en la ejecución de Proyectos de Inversión Pública; y en mérito del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta: Obligaciones de las Partes, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se compromete a proporcionar los recursos necesarios para la formulación, ejecución y seguimiento de las mencionadas Acciones de Contingencia;

Que, mediante el Informe de Visto, el Programa Integral de Mejoramiento de Barrios y Pueblos ha emitido opinión favorable sobre la transferencia financiera a realizarse a favor de la Municipalidad Distrital de Ate, para la ejecución de las Acciones de Contingencia denominadas “Desarrollo de Ciudades Seguras en el Distrito de Ate” del componente “Muros de Contención”;

Que, estando a lo indicado, es de aplicación lo dispuesto en el inciso h) del numeral 75.4 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificada por Ley N° 28927, en tanto dispone que las transferencias financieras que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para actividades y proyectos de inversión de saneamiento, vivienda y urbanismo, se aprueban por Resolución del Titular del Pliego;

Que, el literal g) del artículo 5° de la Ley N° 28927 dispone que para los casos de ejecución de proyectos a través de transferencias del Gobierno Nacional a favor de los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, el documento que sustenta la transferencia es, únicamente, el contrato de la ejecución del proyecto para cuyo efecto deberá suscribirse previamente, convenios; y en el caso de ejecución de proyectos por administración directa, el documento que sustenta la transferencia es el convenio suscrito con la entidad del Gobierno Nacional;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 28979, precisa que las transferencias financieras que se realicen en el marco del citado literal g) del artículo 5°, se autorizan mediante Resolución del Titular del Pliego, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web de las entidades, estableciendo un cronograma de desembolsos que se ejecutarán luego de la presentación de los adelantos y las valorizaciones por avance de obras;

De conformidad con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificada por la Ley N° 28927, y la Ley N° 28979, y según las facultades y atribuciones conferidas en la Ley N° 27792 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia financiera hasta por la suma de S/. 1 485 545.46 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTAY CINCOMILQUINIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 46/100 NUEVOS SOLES) a favor de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE, para la ejecución de los Proyectos descritos en el Anexo A, tomando como referencia el cronograma de desembolsos contenido en el Anexo B, los mismos que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Los recursos materia de la presente transferencia